



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01232 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1902-2014-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JAVIER PEDRO MARIN ANDIA
ENTIDAD : ORGANISMO DE EVALUACIÓN y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
CONCURSO INTERNO DE MÉRITOS
INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor JAVIER PEDRO MARIN ANDIA contra el resultado de la etapa de entrevista personal del Concurso Interno de Méritos 2013-I, publicado el 27 de noviembre de 2013 por el Comité Nacional del Programa de Incorporación - Ley Nº 29709 del ORGANISMO DE EVALUACIÓN y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL; debido a que no contiene un acto impugnabile.*

Lima, 24 de junio de 2014

ANTECEDENTE

1. Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 007-2014-OEFA/CD emitida el 24 de enero de 2014¹, se publicó la Segunda Convocatoria para el Concurso Público para la designación de los vocales de la Primera Sala Especializada del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en adelante la Entidad.
2. El 25 de marzo de 2014 se publicaron los resultados de la etapa de evaluación de conocimientos con los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes, entre de los cuales se encontraba el señor JAVIER PEDRO MARIN ANDIA, en adelante el impugnante.
3. Mediante Comunicado S/N, del 26 de marzo de 2014, el Comité Evaluador del OEFA, publicó los resultados de los postulantes que obtuvieron el puntaje requerido en la evaluación de conocimientos para pasar a la etapa de entrevista personal del referido concurso, dentro de los cuales no se encontraba el impugnante.

¹ Publicada el 31 de enero de 2014 en el diario oficial “El Peruano”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con los resultados publicados, el 28 de marzo de 2014, el impugnante interpuso recurso de apelación contra los resultados de la etapa de la entrevista personal del concurso que refiere el numeral 1 de la presente resolución, solicitando que se declare nulo el referido concurso, toda vez que no se ha cumplido con la exigencia del requisito de profesional en abogacía, establecido mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2013-OEFA/CD, que modifica la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD - Reglamento del Tribunal de Fiscalización Ambiental.
5. Con Oficios N°s 131 y 154-2014-OEFA/OA, la Jefatura de la Oficina de Administración del OEFA remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

² Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

7. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final³, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y

³ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la procedencia de la impugnación interpuesta

12. De la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el impugnante interpuso recurso de apelación contra el resultado de la etapa de entrevista del Concurso Público para la designación de los Vocales de la Primera Sala Especializada del Tribunal de Fiscalización.
13. Sobre el particular, es necesario recordar que el numeral 206.1 del Artículo 206º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.
14. Sin embargo, el numeral 206.2 del Artículo antes referido⁶ restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
15. A la luz de lo expuesto, el recurso de apelación presentado por el impugnante deviene en improcedente al haberse interpuesto contra el resultado de una de las etapas del concurso interno de méritos, el mismo que no constituye un acto impugnante, partiendo de las siguientes consideraciones:

- (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia.
(ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo.

⁵ Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 206º.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. (...)”.

⁶ Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 206º.- Facultad de contradicción (...)”

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

(iii) No genera, de por sí, indefensión para el impugnante, puesto que al ser un acto de trámite, en caso que ésta lo considere, podrá formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo, mediante el cual se declare a los ganadores del concurso.

16. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁷ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor JAVIER PEDRO MARIN ANDIA contra el resultado de la etapa de evaluación de entrevista personal del Concurso Público para la designación de Vocales de la Primera Sala Especializada del Tribunal de Fiscalización, publicado el 31 de enero de 2014, por el Comité Evaluador del ORGANISMO DE EVALUACIÓN y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL; debido a que no contiene un acto impugnado.

⁷ Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.9.- Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10.- Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.(...)

1.13.- Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JAVIER PEDRO MARIN ANDIA y al ORGANISMO DE EVALUACIÓN y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al ORGANISMO DE EVALUACIÓN y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VASQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

L15/P2